	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20267580001661

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20267580001661**

Fecha: **05-02-2026**

Código de dependencia 750
DTPA - DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO
Cali, Valle del Cauca


Señor
JIMMY PEREZ ERAZO
C.C No. 14.835.774
Los Andes – Pueblo Nuevo
Predio “La Tulia”
(N 03° 25’ 21.9” W 76° 37’ 50.8”)

Asunto: Notificación por aviso Auto No. 043 del 23 de mayo de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto No. 043 del 23 de mayo de 2024** “POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en dieciséis (16) folios.

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacifico

Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró:

Pamela Meireles Guerrero

Profesional Jurídica

DTPA

Pamela Meireles Guerrero

Revisó:

Caról Johanna Ortega Sánchez

Profesional Especializado

Jurídica

DTPA

Aprobó:

Gloria Teresita Serna Alzate

Directora Territorial

DTPA



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO
(043)**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN
EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON
EXPEDIENTE No. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

El Director de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

De conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE No. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde,

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE No. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

según la norma mencionada, "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Mediante la Resolución No. 092 de julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "PNN Farallones de Cali"). Dicha resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca".

El día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual se constituye en el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 017 de 2013, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 26 de febrero de 2013, el Grupo Operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido en el predio denominado "La Tulia" ubicado en el sector Pueblo Nuevo del corregimiento Los Andes, zona rural del Municipio de Cali, en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, encontrando lo siguiente:

- (i) Explanación de terreno de aproximadamente 60 metros cuadrados.
- (ii) Construcción de una vivienda nueva de aproximadamente 21 metros cuadrados. Realizada con madera de la especie manteco (extraída presuntamente del área protegida) y techo de zinc. Se identificó en su interior: una sola habitación y el espacio para el baño. No se identificaron servicios básicos como agua y energía, ni un pozo séptico.
- (iii) Dos hectáreas de montaña con cultivos de café.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN
EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON
EXPEDIENTE No. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

Estas presuntas infracciones se ubican en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 21,9"	76° 37' 50,8"	2090 msnm

Una vez evidenciado lo anterior, los miembros del Grupo Operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali, procedieron a tomar el correspondiente registro fotográfico de la obra. Es importante señalar que al momento de la visita se encontró al señor Jimmy Pérez Erazo quien, además de identificarse el como responsable de las actividades descritas, manifestó que anteriormente en el predio ya existía una vivienda de 100 metros cuadrados unos metros más abajo y que no tenía problema en reubicarla, de ser necesario, al lugar donde anteriormente estaba.

SEGUNDO: Debido a lo anterior, por medio del Auto No. 078 del 22 octubre de 2015, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del señor JIMMY PÉREZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.835.774; la cual ordenó la suspensión inmediata de las actividades de construcción de una vivienda nueva, así como la remoción de todos los implementos utilizados para dicha construcción. Este auto fue comunicado al señor Jimmy Pérez el 13 de noviembre de 2013.

El día de entrega de la comunicación (13 de noviembre de 2013) el señor Jimmy Pérez manifestó haber comprado el predio al señor Arizaldo Muñoz Collazos hace más de 10 años y entregó copia de "Acta y testimonio ante Notario con fines extraprocesales o judiciales".

TERCERO: En el expediente sancionatorio reposa documento de constancia sobre problemas de orden público que se venían presentando en el corregimiento Los Andes desde el año 2012. Asimismo, se señala que para el mes de junio de 2013 la problemática se agudizó, razón por la cual, se suspendieron los ascensos a este sector del PNN Farallones de Cali hasta que la situación se normalizara y no presentara riesgos para la vida de los funcionarios y contratistas.

CUARTO: El 7 de octubre de 2014, se realizó recorrido de seguimiento y control por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, en donde se pudo evidenciar que el señor Jimmy Pérez no acató la orden de suspender la construcción de la vivienda, pues se encontraron avances como la instalación de la energía eléctrica y la batería sanitaria. Asimismo, se identificaron 11 tablas de madera (aserrada), extraída presuntamente del área protegida, para continuar con las actividades de construcción de la vivienda.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE No. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

QUINTO: El 26 de febrero de 2015, en recorrido de seguimiento al caso objeto de análisis, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali identificó la construcción de una estructura de 40 metros cuadrados, dos niveles en madera nativa y techo de zinc, presuntamente para formar una estructura "beneficiadero de café" donde se llevan a cabo diversos los procesos con el grano de café. En el informe se reporta que no se presentaron avances en la construcción de la vivienda, respecto a los reportados en la visita del 7 de octubre de 2014.

SEXTO: El 20 de marzo de 2015, se realizó recorrido de seguimiento y control por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, en el cual se pudo evidenciar que persisten las actividades agrícolas para el mantenimiento del cultivo de café, proyectado en dos hectáreas de montaña del área protegida.

SÉPTIMO: Mediante memorando 20157660006143 del 4 de junio de 2015 y memorando de aclaración 20157660007459 del 06 de julio, se dejó constancia de problemas de orden público en diferentes sectores del PNN Farallones de Cali, dentro de los cuales se encuentra el sector Pueblo Nuevo del corregimiento Los Andes, donde se encuentra ubicado el predio del señor Jimmy Pérez.

OCTAVO: El 24 de julio de 2017, se incluyó el **informe técnico inicial No. 20157660001936** en el cual se realizó un análisis de las afectaciones ambientales generada a partir de las actividades reportadas en los hechos anteriores. En dicho informe se identificaron los siguientes **impactos ambientales:** alteración de las dinámicas hídricas, alteración físico-química del suelo, cambios en el uso del suelo, alteración de la cantidad y calidad de hábitats, fragmentación de ecosistemas, desplazamiento de especies de flora y fauna, alteración y modificación del paisaje, actividades productivas ambientales insostenibles. Asimismo, se evidenció que **se afectaron los siguientes bienes de protección - conservación ambiental:** provisión de agua, regulación hídrica, protección de cuencas hídricas, ecosistemas de especial importancia ecológica, formación de suelos, hábitat de especies de flora y hábitat de especies de fauna. Finalmente se realiza una calificación de importancia de la presunta infracción, la cual arrojó que la misma es de naturaleza **SEVERA**.

NOVENO: Por medio del Auto No. 055 del 22 de octubre de 2015, se apertura investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del Sr. JIMMY PÉREZ ERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.835.774, por las siguientes actividades:

- Construcción de una vivienda
- Construcción de una infraestructura, presuntamente para beneficiadero de café.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE No. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Siembra de cultivos de café sobre dos hectáreas de montaña.

Este acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de julio de 2017 y comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle el 12 de noviembre de 2015. También fue publicado en la gaceta oficial ambiental de Parques Nacionales (página web), el 30 de mayo de 2017.

DÉCIMO: El 17 de diciembre de 2015, en recorrido de control realizado por el Grupo Operativo del PNN Farallones se encontró que el señor Jimmy Pérez desmontó completamente la vivienda objeto del proceso sancionatorio. Asimismo, se identificaron labores de mantenimiento de los cultivos.

DÉCIMO PRIMERO: El 19 de noviembre de 2015, el Grupo Operativo realizó recorrido de seguimiento al caso objeto de análisis, encontrando lo siguiente:

- Adecuación de terreno o explanación por medio del sistema de pico y pala sobre un área de 60 metros cuadrados y formando un talud de 1.30 metros de alto por 4 metros de largo.
- Construcción de infraestructura nueva tipo vivienda en madera nativa (aserrada) de las especies: Manteco, Jigua y Helecho Arbóreo, con medidas aproximadas de 28 metros cuadrados, dos niveles, techo a dos agujas compuesto por 20 hojas de zinc de 3 metros de largo cada una, aproximadamente. ^[L]_{SEP}El informe se reporta que el avance de la construcción es de aproximadamente 50%.^[L]_{SEP}
- Excavación de 1 metro x 3 metros, presuntamente para la instalación de un pozo séptico.
- Tenencia de materiales de construcción.

DÉCIMO SEGUNDO: Por medio del Auto No. 043 del 12 de mayo de 2021 se formularon cargos al señor JIMMY PÉREZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.835.774. Auto No. 043 que se notificó por medio de edicto fijado el 20 de septiembre de 2021 en lugar público y visible de las oficinas de la Dirección Territorial Pacífico por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".**

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE No. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1., dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. **Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.**
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. **Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. **Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.**
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE No. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. (Negrilla fuera de texto)*

2. RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

La Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como una medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- ***Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.***
- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- ***Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de***

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE No. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.

- *Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.*
- *Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición.*

(...)

3. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto del proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 de la Ley Ibidem indica que "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*" (Cursiva fuera del texto).

En concordancia con lo indicado en los párrafos anteriores, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental:

"(...) ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE No. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"

Igualmente, el párrafo único del artículo mencionado señala que *"contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"*.

4. LEY 1437 DE 2011 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" Y LEY 1564 DE 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 señaló que, en el desarrollo del trámite de procedimientos administrativos se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en materia probatoria

"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil" [hoy Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"]

Siguiendo esta línea, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que *"En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*; resulta importante indicar que, tal y como ya fue mencionado, la norma aplicable a la fecha es la Ley 1564 de 2012.

En congruencia con lo anterior, la Ley 1564 de 2012, dispone en el artículo 164 que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*. Frente a este punto, la Corte

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE No. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Constitucional a través de la sentencia 034 de 2014, se ha pronunciado afirmando lo siguiente:

"La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial"

Consecuentemente, el artículo 165 de la norma Ibidem señala que *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)"*

5. Requisitos intrínsecos en materia probatoria.

A. NECESIDAD DE LA PRUEBA:

En este mismo sentido, y en concordancia con lo señalado tanto por el artículo 164 del Código General del Proceso como por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado Consejero Ponente Jorge Velásquez (30 de junio de 1967), estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia**,*

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE No. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pertenencia y eficacia de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Cursiva y negrilla fuera de texto).

B. PERTINENCIA DE LA PRUEBA

De conformidad con lo expuesto en el Manual de Derecho Probatorio del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso¹.

C. CONDOCENCIA DE LA PRUEBA

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio².

D. UTILIDAD DE LA PRUEBA

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.

² Ibídem.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE No. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09).

En consecuencia, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental se ha determinado, por parte de la Dirección Territorial Pacífico, los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determina la procedibilidad de formular cargos contra del presunto infractor.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como:

"(...) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares"

Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el "*documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública*".

Asimismo, el artículo 244 de la norma *Ibidem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE No. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio No. 017 de 2013, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

1. Informe de visita de control y vigilancia de fecha 26 de febrero de 2013
2. Acta y testimonio ante notario con fines extraprocesales o judiciales No. 3273 del 30 de junio de 2010
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 07 de octubre de 2014.
4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 26 de febrero de 2015.
5. Informe de visita de control y vigilancia de fecha 20 de marzo de 2015.
6. Informe técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20157660001936
7. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 19 de septiembre de 2015
8. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 17 de diciembre de 2015
9. Los demás documentos que obra y se encuentra glosada en el Expediente No. 017 de 2013.

Con fundamento en lo dispuesto en el presente acto administrativo, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio ambiental núm. 017 de 2013, que cursa en contra del señor **JIMMY PÉREZ ERAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.835.774, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; con el fin de otorgar valor probatorio a los documentos relacionadas en el artículo segundo del presente dispone, así como practicar las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación con el fin de determinar si existe responsabilidad administrativa por la violación a la normativa ambiental que se le formuló al presunto infractor mediante Auto No. 043 del 12 de mayo de 2021.

Durante un término de cinco (05) días, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará las pruebas que hubieren sido solicitadas por el

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE No. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presunto infractor, y, de igual forma, podrá ordenar de oficio las que considere necesarias.

Parágrafo primero. - El término establecido en el presente artículo, será prorrogable hasta por sesenta (60) días, previo concepto técnico, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a:

1. Informe de visita de control y vigilancia de fecha 26 de febrero de 2013
2. Acta y testimonio ante notario con fines extraprocesales o judiciales No. 3273 del 30 de junio de 2010
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 07 de octubre de 2014.
4. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 26 de febrero de 2015.
5. Informe de visita de control y vigilancia de fecha 20 de marzo de 2015.
6. Informe técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20157660001936
7. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 19 de septiembre de 2015
8. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 17 de diciembre de 2015
9. Los demás documentos que obra y se encuentra glosada en el Expediente No. 017 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR al señor JIMMY PÉREZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.835.774, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

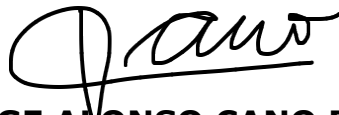
ARTÍCULO CUARTO. - PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas que rigen las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE No. 017 DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ALONSO CANO RESTREPO
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO (E)
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Elaboró:

Ana María Lañas
Abogada
DTPA

Revisó

Jorge Alonso Cano Restrepo
Director Territorial (E)
Director Territorial Pacífico

Aprobó

Jorge Alonso Cano Restrepo
Director Territorial (E)
Director Territorial Pacífico